

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta, Cundinamarca, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Verbal Rad. 2021-00218-01

Decídase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de 2 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima –Cundinamarca-, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El demandante, Cesar Orlando Clavijo Silva, Milton Mauricio Clavijo Silva y Mabel Constanza Clavijo Silva, a través de apoderado judicial presentó vía correo electrónico, demanda verbal, reivindicatoria y resolución de contrato en contra de Paulina Gaitán Quecan, Jorge Norberto Galindo León y Juan Roberto Galindo León.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, a través de la providencia de 11 de mayo de 2021, reconoció personería al abogado Camilo Andrés Sastoque Cañón, como apoderado de la parte demandante y, como quiera que se alude que la parte demandante no dio cumplimiento a la exigencia del art. 621 del Código General del Proceso, que modifico el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, por cuanto no aportó prueba que hubiere verificado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, rechazó la demanda. Dicha providencia fue notificada en estado de 12 de mayo de 2021.

El día 18 de mayo de 2021, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, denegado el primer medio impugnativo se concedió por el juez de conocimiento la alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación el apoderado de la parte demandante impugnó la decisión argumentando que se rechazó la demanda con base en el artículo 621 del Código General del Proceso, porque no se aportó prueba de que se hubiere verificado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. Empero, indica que, si bien el artículo exige este requisito para efectos de procedibilidad, la norma no establece que si en la demanda no se aporta el

documento, sea causa de rechazo, puesto que para este caso, debió inadmitirse la demanda, con el fin de que dentro del término legal para subsanar, sea aportado la prueba de la conciliación o se expongan las razones por las que no se requiere la conciliación extrajudicial en el proceso específico.

Arguye que dentro del asunto de marras, omitió incluir el acápite de medida cautelar, ya que su propósito es que se decrete y practique una medida de inscripción de demanda, la cual señala, está haciendo mediante reforma a la demanda, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Arguye que como en este proceso es legal la medida cautelar de inscripción de la demanda, la está pidiendo mediante reforma a la demanda con adición de un capítulo, el de medidas cautelares, pide se aplique el párrafo del artículo 621, que señala que la conciliación extrajudicial se exigirá, pero sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 del C. G. del P.

Por todo lo señalado, indica que pretende se admita la reforma de la demanda, y con base en esta norma y como existe medida cautelar, se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar se admita.

CONSIDERACIONES

Empiécese por memorar lo previsto en el art. 90 del Código General del Proceso, que reza: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.”*

Agrega el inciso segundo de la norma *ibídem*, que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

Sumado a lo anterior, véase que dispone el mismo articulado que, *“mediante auto no susceptible de recursos **el juez declarará inadmisibile la demanda** solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. **Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De esa forma, vistos los anteriores segmentos normativos, resulta palmario que lo procesalmente procedente era la inadmisión de la demanda, pero evidentemente en este asunto es un hecho que no ocurrió, pues, a través de la providencia calendada 11 de mayo de 2021, se dispuso el rechazo la demanda, más exactamente bajo el presupuesto de que, *“como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a la exigencia del artículo 621 del Código General del Proceso, que modifico el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, por cuanto no apporto prueba que hubiere verificado la conciliación extrajudicial en derecho como requisitos de procedibilidad, se RECHAZA la anterior demanda.”*

Así, resulta fácil concluir que le asiste razón al apelante al considerar que en el asunto que atañe no resultaba procedente rechazar la demanda, sin antes dar aplicación a la norma arriba citada.

Ahora, a pesar de que la alzada salga avante, menester es señalar al apelante que, en todo caso, deberá tener en cuenta las previsiones explícitas del artículo 93 del Código General del Proceso, que reza:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.

Y, es que de la lectura del articulado antes señalado, se logra extraer que si bien el demandante presentó fue una reforma a la demanda, que a todas luces no se ciñe a la norma referida, lo cierto es que el Juez Municipal, debió previo a rechazar la actuación, disponer la inadmisión de la demanda y, sí al culminar los términos otorgados en dicho auto, no se cumple en debida forma con el requisito o señalamiento descrito, es la oportunidad legal mediante la cual procede con total sustento el rechazo de la misma.

Así las cosas, deberá entonces, por parte de esta instancia, revocarse el proveído de 2 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso no revocar la decisión adoptada en auto de 11 de mayo de 2021, para en su lugar, ordenar al Juez Promiscuo Municipal de Sasaima, que aplique los señalamientos del artículo 90 del Código General del Proceso, que para el asunto de marras son totalmente

aplicables. Ahora, si el demandante no se acoge de forma estricta a los señalamientos de la norma líneas atrás citada, deberá estarse a las consecuencias que la misma normatividad prevé.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR las providencias de fecha dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) y 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima Cundinamarca, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado

**Ana
Zambrano**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 23/08/2021 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Por:

**Constanza
Gonzalez**

**Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

882fa726c232d12a929f1d4f4327be1ebea72f2178abf798d1c1c7889dcb8bc0

Documento generado en 20/08/2021 08:20:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>